

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Siete (07) de Julio del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2017 - 00966.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Veinticinco (25) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX y en contra de GEORGINA MARGARITA PENAGOS HOLLMANN y GUERSINDA CRISTINA HOLLMAN FERIA, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Por auto de fecha 20 de Marzo del año 2018, el Juzgado dispuso tener en cuenta la cesión del crédito celebrada por la entidad demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. – CISA, en los términos consignados en el escrito adosado a folio 70 del cartulario, teniendo a dicha sociedad como parte demandante para los fines legales pertinentes a que haya lugar.-

Posteriormente y como quiera que las demandadas GEORGINA MARGARITA PENAGOS HOLLMANN y GUERSINDA CRISTINA HOLLMAN FERIA, no pudieron ser notificadas en forma personal del auto mandamiento ejecutivo, previa solicitud de parte, se procedió por el Despacho a ordenar su emplazamiento y luego de aportadas las publicaciones de rigor se les designó Curador Ad – Litem, quien fue notificado personalmente y en el término del traslado concedido dio contestación a la demanda, empero, no propuso excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante, pues la excepción denominada GENÉRICA (artículo 282 del C. G. del Proceso) no procede en tratándose de procesos ejecutivos, ya que en éste las excepciones se deben proponer expresando los hechos en que se funden, sustentarlas y obviamente probarlas.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Menor Cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, y de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,
(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 114, hoy 08 de julio de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8a998621a08a2a844a962385c3b9b18d3a8abe555d14ec404f85cba85ae825f

Documento generado en 06/07/2021 06:56:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>